



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0055

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

*En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:*

### CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicado SDA 42489 del 8 de Octubre de 2007, se denunció contaminación auditiva generada en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 107Bis No. 71A-20 localidad Engativá de esta Ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicaron visita el día 25 de Octubre de 2007, en la dirección mencionada y se emitió el concepto técnico 13576 del 3 de Diciembre de 2007, mediante el cual se verificó lo siguiente:

*"INFORME DE LA VISITA: Con el fin de establecer el grado de contaminación auditiva generada por las actividades desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 107B Bis No. 71A-20, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento en mención; Al momento de la visita se encontró en esta ubicación una vivienda familiar de tres niveles de azotea, no se identificó la ejecución de algún tipo de actividad industrial que genera afectación, en términos de contaminación auditiva sobre vecinos o transeúntes del sector. (...) CONCEPTO TECNICO: De acuerdo a la situación encontrada a través de la visita se archiva la queja con radicado 2007ER42489 del 8 de Octubre de 2007, interpuesta por la contaminación auditiva generada por las actividades desarrolladas en el inmueble objeto de la queja; lo anterior debido a que dicho inmueble es una vivienda familiar de tres niveles, mas azotea en la cual no se identificó la ejecución de algún tipo de actividad que pudiese generar una afectación en términos de contaminación auditiva sobre los vecinos o transeúntes del sector."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0055

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el inmueble ubicado en la Carrera 107B Bis No. 71A-20 de esta Ciudad, ya no esta produciendo afectación ambiental que constituya violación de las normas en materia ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0055

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 42489 del 8 de Octubre de 2007, en contra del propietario del inmueble ubicado en Carrera 107B Bis No. 71A-20, de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado 42489 del 8 de Octubre de 2007 por presunta contaminación auditiva.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 14 ENE 2008**

**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Proyectó: Paola Chaparro  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá sin indiferencia**